

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/93/2017.

ACTOR: EDUARDO CAPETILLO
VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete .

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/93/2017**, interpuesto por **Eduardo Capetillo Vázquez**, por su propio derecho, a fin de controvertir el oficio **SRIA0/098/2017** del trece de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, a través del cual negó la expedición de la constancia de residencia solicitada.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de escrito de petición de constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el actor solicitó al Secretario, le expidiera constancia de residencia en su favor.

2. **Respuesta a la petición.** El veintiocho de junio siguiente, el Secretario dio respuesta autorizando la expedición de la constancia de residencia con una antigüedad a partir del nueve de mayo de dos mil diecisiete.

3. **Primer Juicio ciudadano local.** Inconforme con la respuesta aludida, el trece de julio de dos mil diecisiete, el actor presentó ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al que se le asignó el número JDCL/70/2017, y el cual fue resuelto por el Pleno, desechando de plano la demanda por estimar que el actor impugnado no revestía un carácter electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. **Juicio ciudadano federal.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el actor promovió ante este órgano jurisdiccional, diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a efecto de controvertir la sentencia del punto anterior. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, resolvió el medio de impugnación identificado con la clave ST-JDC-226/2017, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

Por consiguiente, ordenó a este Tribunal emitiera nueva determinación en la que, bajo los razonamientos vertidos, se estableciera que a la solicitud de la constancia de residencia del actor, efectivamente, le asistiría el carácter electoral, dada su vinculación y utilidad expresa para ejercer con ella un derecho político-electoral; además, ordenó fueran tomadas en consideración las constancias de los autos¹ a efecto de que se emitiera la

¹ De la evaluación conjunta de los medios de prueba, debía expedirse la constancia de residencia por parte de la autoridad municipal. Principalmente, de dichas constancias resaltaban, las siguientes: i) Aviso-recibo de Luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente

constancia de residencia solicitada, atendiendo a la periodicidad acreditada, es decir, cuando menos a partir del veintidós de diciembre de dos mil catorce.

4. Cumplimiento (segunda sentencia del Juicio ciudadano local). El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Toluca, reseñada en el punto anterior, este Tribunal dictó sentencia en el JDCL/70/2017, en la que revocó la constancia de residencia expedida a favor de Eduardo Capetillo Vázquez, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por tanto ordenó al Secretario expediera una nueva, al considerar que con la documentación valorada en autos se acreditaban los requisitos previstos en el portal de trámites y Servicios del citado Ayuntamiento para el otorgamiento de la constancia de residencia por lo menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce, con la salvedad de que si el actor presentaba diversa documentación, o bien, de las constancias en los archivos de la municipalidad, debía examinar si se justificaba mayor antigüedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Segundo Juicio ciudadano local. El veintiséis de septiembre siguiente, el ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez presentó ante el Ayuntamiento y en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos de demanda en contra del oficio SRIACEP/130/2017 emitido por el Secretario, en el que negó de expedirle la nueva constancia de residencia ordenada por este órgano jurisdiccional².

Las demandas fueron radicadas bajo los números de expedientes JDCL/88/2017 y JDCL/89/2017, acumulados. En ellos, este Tribunal

al periodo de consumo del veintidós de diciembre de dos mil catorce al veintitrés de febrero de dos mil quince, a nombre del promovente, y ii) Constancia domiciliaria expedida por el Delegado Municipal de la colonia El Pirame, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, en la que se hace constar la residencia del actor por más de quince años. En ambos casos, relacionados con el domicilio identificado como Rancho "El Carmen" sin número, Ocoyoacac, México.

² El Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, negó la expedición de la nueva constancia de residencia, fundamentalmente, porque los recibos de luz exhibidos a nombre de "Eduardo Capetillo", no son aptos para acreditar la residencia pues el promovente es "Eduardo Capetillo Vázquez", de ahí que se trate de personas distintas; por otra lado, de las demás documentales tampoco se puede acreditar ya que los domicilios que consignan no coinciden con la credencial para votar del actor.

determinó revocar el oficio cuestionado, a efecto que se expidiera en favor de Eduardo Capetillo Vázquez la constancia de residencia, cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce, en tanto que ya existía convicción plena de la temporalidad por parte de las instancias jurisdiccionales local y federal; de manera que, no estaría sujeto a una nueva verificación, por lo que el Secretario únicamente estaba constreñido a verificar si de los demás documentos aportados por el actor, se podría deducir una antigüedad mayor; asimismo, se apercibió al funcionario municipal para que en caso de incumplimiento se aplicaría alguno de los medios de apremio, de acuerdo con el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

5. Incidente II de inejecución de la sentencia del JDCL/70/2017. El justiciable denunció el incumplimiento de la sentencia del JDCL/70/2017; de los autos que obran en dicho expediente se advierte que, durante su sustanciación, la autoridad responsable informó que fue expedida la constancia de residencia solicitada con número de folio 227; asimismo, dicha constancia fue entregada al actor el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, tal como consta en la Fe de misma fecha firmada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal y por el interesado.

6. Acto impugnado. Tercer Juicio Ciudadano Local. El diecisiete de octubre último, Eduardo Capetillo Vázquez presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda en contra del oficio SRIAO/098/2017 emitido por el Secretario, México, por el que negó expedirle la constancia de residencia.

II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales

del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/93/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

En el mismo proveído, se ordenó remitir copia certificada del escrito presentado por el ciudadano accionante al Secretario, autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite a que se refiere al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y una vez transcurrido el plazo previsto en el mismo, de inmediato remitiera la documentación que acredite su cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en el que aduce la vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de la negativa de expedirle en su favor una constancia de residencia por parte del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE*

*OFICIO*³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código⁴, lo anterior porque, según se advierte de autos, existe constancia de un citatorio fechado el pasado doce de octubre, cuyo objeto era notificarle al actor el contenido del oficio impugnado, por lo que, aun cuando éste carezca de un día cierto para llevar a cabo la diligencia de notificación, conforme al artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ahí invocado, debió acontecer necesariamente el día hábil siguiente; en esas condiciones, de haberse practicado el pasado trece de octubre, el plazo

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁴ Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

para promover el medio de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de octubre pasado, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día diecisiete de octubre de esta anualidad, fue presentado en tiempo y forma; aunado a que la responsable no aduce la actualización de esta causal de improcedencia; **b)** la demanda de juicio ciudadano fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por esa razón mediante acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se determinó remitir copia certificada del escrito presentado por el ciudadano accionante a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite a que se refiere al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, lo cual fue cumplido en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete por lo que obra en autos el informe circunstanciado y las demás constancias necesarias para la resolución del medio de impugnación; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar el oficio que presuntamente le afecta, toda vez que eventualmente le impediría ejercer sus derechos político-electorales; **f)** se señalan agravios que guardan relación con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426. Este no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante, este Tribunal estima que en el caso se actualiza la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 427, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber quedado sin materia el medio de impugnación, a consecuencia de que la autoridad responsable *modifique o revoque* el acto impugnado.

Respecto al trámite procesal del asunto que se resuelve, una resolución de desechamiento es la vía para dar por concluido un asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, siempre que esta situación se presente previa a la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, si ocurre

después. En la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** de plano del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/93/2017, con base en los razonamientos siguientes.

Por cuanto hace a la decisión de este Tribunal de la pretensión en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 34/2002 que *"el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después";* esto tiene su razón de ser en que *"al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación."*⁵

En el caso, resulta conveniente invocar como un hecho notorio, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, la presentación ante la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional, por parte del actor, de un escrito de aduciendo la inejecución de la sentencia JDCL/70/2017, en la que fundamentalmente se determinó ordenar al Secretario expediera al

⁵ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

actor la constancia de residencia cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Por ese motivo y en relación a la tramitación del citado incidente, el Secretario informó sobre el cumplimiento de dicha sentencia, aduciendo que al ciudadano accionante le fue expedida la constancia de residencia solicitada con número de folio 227 de fecha trece de noviembre de este año.

Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal⁶ que obra en autos del expediente Incidentar II deducido del JDCL/70/2017 la Fe de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, firmada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal y por el C. Eduardo Capetillo Vázquez, a través de la cual se hizo constar que en esa fecha compareció el actor y se entregó *"a EDUARDO CAPETILLO VÁZQUEZ del original de la CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, CON NÚMERO DE FOLIO 227, expedida a su favor por el Secretario*

TRIBUNAL del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México".
DEL ESTADO DE MEXICO

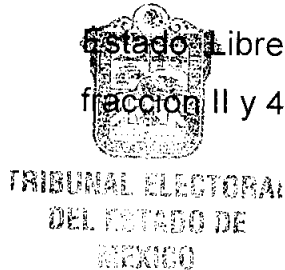
En esos términos, si del escrito del Juicio ciudadano **JDCL/93/2017** se advierte que el actor se agravia de la emisión del oficio **SRIAO/098/2017** suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, en que determinó negarle la expedición de la constancia de residencia cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce, y conforme a líneas anteriores ha quedado demostrado que el trece de noviembre de dos mil diecisiete la responsable ha emitido el documento solicitado por el ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez, quien ya recibió el documento solicitado el día siete de diciembre último; en consecuencia, este Tribunal advierte que no "continúa vigente la pretensión del actor para que se restablezca el orden constitucional violado".

⁶ Lo cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, al resultar evidente que su pretensión ha sido alcanzada a través de las sentencias recaídas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDCL/88/2017 y JDCL/89/2017, acumulados, así como en la sentencia incidental correspondiente al JDCL/70/2017.

En ese escenario, se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que ya quedó colmada la pretensión del inconforme.

Por consiguiente, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se



RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/93/2017** promovido por el ciudadano **Eduardo Capetillo Vázquez** en contra del oficio **SRIAO/098/2017** del trece de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México; conforme a lo expuesto en esta resolución.

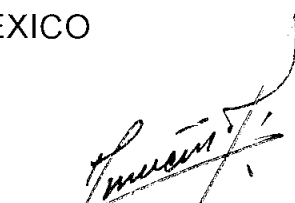
NOTIFÍQUESE: por oficio a la autoridad señalada como responsable, remitiendo copia de este fallo; al **actor** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, aprobándose

por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

